

# Capítulo I

# Generalidades del

# Derecho Internacional

# Humanitario

**RAFAEL SÁNCHEZ ORTEGA**  
*Teniente general (reserva)*  
*del Ejército del Aire*

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) constituye un cuerpo normativo que integra un sistema de preceptos que obligan a los Estados parte signatarios, sistema compuesto por sus reglamentos, sus convenios, en particular los Convenios de Ginebra (CG) I, II, III y IV, de 1949 y sus Protocolos Adicionales (PA) I y II de 1977, y el Protocolo Adicional III, de 2005, así como los diversos tratados posteriores, estableciendo obligaciones, limitaciones y prohibiciones.

El DIH pretende, por un lado, proteger a todas las víctimas de los conflictos armados que sufren las consecuencias de la guerra: («las personas que no parti-

cipan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa». Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra), protegiendo a la población civil y poniéndola a salvo de los estragos de los combates. Por otro lado, humanizarlos limitando los medios y métodos de conducir las hostilidades, para hacer compatibles dos principios fundamentales: el principio de humanidad con el de necesidad militar, que juntos vienen a significar que solo están permitidas las acciones necesarias para po-



*Destacamento de helicópteros que operaba desde la base de Apoyo Avanzado de Herat (HELISAF) con la población local*



*Hospital español en Bagram. (Imagen: teniente coronel Laguardia)*

ner fuera de combate al enemigo, mientras que están prohibidas las que causen «males superfluos o sufrimientos innecesarios»<sup>1</sup>.

El Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>2</sup> definió el DIH como «un conjunto de normas (principios y disposiciones imperativas) cuya finalidad es limitar los efectos de los conflictos armados, limita las opciones de las partes en el conflicto en lo que respecta a los métodos y medios de guerra, y protege a las personas que no participan en las hostilidades».

El general José Luis Rodríguez-Villasante, por su parte, define el DIH como el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos y deberes de los combatientes, sus medios y modos de combatir (Derecho de La Haya), la protección de las personas, víctimas de la guerra, y de los bienes civiles (Derecho de Ginebra) y que integra principios intransgredibles, siempre aplicables, que limitan el uso de la fuerza, sin afectar al estatuto jurídico de las partes en conflicto.<sup>3</sup>

En efecto. El DIH tal y como se conoce en la actualidad lo conforman, por un lado, el llamado Derecho de la Haya (Derecho de la Guerra) que consiste en una recopilación de leyes cuyo objetivo es paliar los efectos de los conflictos armados, pues reglamenta y limita los medios y métodos de hacer la guerra que utilizan las partes en conflicto. Es un derecho consuetudinario forjado, desde antiguo, en la práctica y en la costumbre de los Estados beligerantes que con el paso del tiempo, llegaban a acuerdos bilaterales, o las recogían en reglamentos militares como el Código Lieber de 1863<sup>4</sup> y que logró su primera codificación en varios tratados como el de la Haya de 1899 y su revisión de 1907<sup>5</sup>, que trataron sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, así como en la precedente Declaración de San Petersburgo de 1868, relativa a los proyectiles explosivos y de pequeño peso.

Por otro lado, a la vista de los desastres humanitarios ocurridos en las dos guerras mundiales, plagadas de incumplimientos graves de las normas aplicables a los conflictos armados de la época, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>6</sup> no ha cesado de empujar para que «en el derecho de gentes se otorgue a la persona humana una mejor defensa contra las calamidades de la guerra. Con tal finalidad, ha hecho cuanto ha podido para desarrollar los convenios internacionales de naturaleza humanitaria, para adaptarlos a las necesidades del momento, o para hacer que haya otros nuevos».

El CICR fue el gran artífice que hizo posible que expertos gubernamentales se reunieran durante varias conferencias de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja desde 1945 con el propósito de recopilar una extensa documentación preliminar para poner en valor los puntos más importantes del derecho internacional que debían ser modificados, completados o confirmados para preparar tres textos revisados de antiguos convenios<sup>7</sup> y uno nuevo para la protección de las personas civiles. Fue así como se llegó a la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, convocada por el gobierno suizo, celebrada en Ginebra desde el 2 de abril hasta el 12 de agosto de 1949 y al que asistieron representantes de 63 países, entre ellos España. Nacían los cuatro Convenios de Ginebra con la firma del acta final, el día 12 de agosto de 1949: el CG I, relativo a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el CG II, heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el CG III, prisioneros de guerra y el CG IV sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Es el conocido Derecho de Ginebra que posteriormente se verían



*Brown out al tomar en polvo en Afganistán*



*Destacamento de helicópteros que operaba desde la base de Apoyo Avanzado de Herat (HELISAF) con la población local*

reforzados en su carga normativa con la aprobación de los dos protocolos adicionales de 1977, el Protocolo I (PA I) dedicado a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y el Protocolo II (PA II) con el mismo propósito, pero en el ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales o internos.

Este propósito de refuerzo de los Convenios de Ginebra es explícito en el preámbulo del Protocolo Adicional I en las que las altas partes contratantes proclaman: «Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones», y declaran en el reafirmando final su voluntad de aplicar plenamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 «en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o las causas invocadas por las partes en conflicto o atribuidas a ellas».

Desde Henry Dunant y el primer Convenio de Ginebra de 1864 el DIH aplicable a todos los conflictos armados no ha dejado de desarrollarse en una serie de hitos con el transcurso del tiempo. Sirva de ejemplo, el concepto de neutralidad de la asistencia sanitaria que no debe tomarse como una injerencia en el conflicto armado<sup>8</sup>; el respeto y protección del personal sanitario y de los establecimientos y las unidades sanitarias (cit. artículo 19 del

CG I), así como los transportes sanitarios (por ejemplo, Artículos 21 y 24 del PA I) que proporcionan asistencia médica a las víctimas de la guerra, en especial a los heridos, enfermos y náufragos; la progresiva consolidación de las normas preventivas orientadas a limitar el número de víctimas en los conflictos armados, adoptando precauciones a la hora de alejar a la población civil de los objetivos militares o no situar a estos en medio o en las proximidades de poblaciones. Por ejemplo, en cuanto a la conveniencia de alejar los objetivos militares de los hospitales, artículo 18 del CG IV o el artículo 58. b) del PA I hasta donde sea factible, las partes en conflicto evitarán situar los objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas); o para evitar los ataques indiscriminados (artículo 51.4 del PA I); la inercia reticente inicial de los Estados a no considerarse obligados por sus normas por falta de vigencia para ellos cuando la parte adversaria no las respeta; «la garantía - de base consuetudinaria - de que, en todo lo no previsto en los textos convencionales, las personas civiles y combatientes son objeto de una protección basada en principios de Derecho internacional derivados de los usos establecidos (la Cláusula Martens)»<sup>9</sup>.

Por su significado se subraya, como dice Manuel Pérez González haciendo referencia a R. Thichhurts, que la citada Cláusula Martens indica que el derecho de la guerra no solo es un código jurídico positivo, sino lo que se considera más importante: es un código moral, lo que



garantiza que países más pequeños, con menos peso en la comunidad internacional, tengan la oportunidad de influir en el desarrollo del derecho de los conflictos armados. Por otro lado, José Luis Doménech Omedas<sup>10</sup> sostiene que la Cláusula Martens tiene el inmenso valor de introducir en el DIH una dinámica de interpelación continua, consistente en ponderar, en todo momento, y ante cualquier situación de riesgo si las normas convencionales humanitarias brindan la protección suficiente y responden a los principios de humanidad y a los dictados de la conciencia pública. Sirve de punto de encuentro entre el derecho positivo y el derecho natural.

El DIH tuvo, y tiene, la virtud de incluir en su andadura normativa una serie de principios de base humanitarios, algunos de origen consuetudinario, que son vitales, fundamentales, que formando la esencia arquitectónica del DIH representan ese mínimo de humanidad vigente y eficaz en todo tiempo, lugar y circunstancia y sirven, principalmente, para interpretar las normas aplicables a los conflictos armados. ■

**NOTAS**

<sup>1</sup>Artículo 35.2 del Protocolo Adicional I. «Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios».

<sup>2</sup>CICR, ¿Qué es el DIH?, febrero de 2012.

<sup>3</sup>Rodríguez- Villasant y Prieto, J.L. *Fuentes del derecho internacional humanitario*. Derecho Internacional Humanitario, 3.ª edición. Cruz Roja Española. Tirant lo Blanch. 2017. p.57.

<sup>4</sup>Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field, prepared by Francis Lieber, promulgated as a General Order No. 100 by President Lincoln, 24 april 1863.

<sup>5</sup>Derecho Internacional relativo a la Conducción de las Hostilidades. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Haya, 18 de octubre de 1907. En su Capítulo I, de la Sección II, Hostilidades, sobre los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos, ya encontramos enunciado el importante principio de limitación en su Artículo 22 «Los beli-



Impacto



gerantes no tiene un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo», que posteriormente será recogido en el Artículo 35.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra con una redacción más actualizada. Además, en el Artículo 23 se establecen una serie de prohibiciones en la manera de conducirse en la guerra y también podemos encontrar enunciados principios como el de proporcionalidad, en su letra (e) o el de necesidad, letra (g). Finalmente, se trae también a colación el Artículo 25, que incluye otro principio fundamental como es el de inmunidad que pretende poner a la población civil, indefensa, fuera de los peligros que proceden de las acciones militares, estableciendo una protección general: «Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones, o edificios que no estén defendidos», norma que el PA I recogerá 70 años más tarde en su Artículo 51.1.

<sup>6</sup>Al respecto, la Humanidad no podrá agradecer suficientemente a Henry Dunant y sus ideas vertidas en su conocida obra *Un recuerdo de Solferino* (1862) la decisión y la generosidad que mostró al dedicar casi toda su vida a crear una organización internacional neutral de carácter humanitario dedicada a aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. Su empeño personal que llevó a la celebración en Ginebra del primer Convenio de 1864, supuso la primera piedra del DIH.

<sup>7</sup>El Convenio de Ginebra de 1929 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña, el X Convenio de la Haya de 1907 para adaptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra y el tercero que era el Convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

<sup>8</sup>Principio de neutralidad. La asistencia humanitaria nunca debe tomarse como una injerencia en el conflicto armado, y como consecuencia, se protege al personal y medios sanitarios, así como a las misiones humanitarias, neutrales e imparciales, que tienen el derecho de acceso a las víctimas. Cit. J.L. Rodríguez-Villasante, 2017.

<sup>9</sup>Pérez González, M. *Derecho Internacional Humanitario*, 3.ª edición, Tirant lo Blanch. Monografías. 2017.

Dicha Cláusula se encuentra introducida en los cuatro Convenios de Ginebra, Artículo 63, Artículo 62, Artículo 142 y Artículo 158 respectivamente y en el Artículo 1.2 del PA I que establece que «En los casos no previstos en el Presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública». El Artículo 4.1 del PA II también hace referencia a esta Cláusula.

<sup>10</sup>Doménech Omedas, J.L. *Derecho Internacional Humanitario*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, 2017. pág. 407.